



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1046/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1046/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública de un título de propiedad, localizado en la Alcaldía Iztapalapa



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Remisión, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1046/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1046/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1046/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162824000863**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

La versión pública del título de propiedad relativo a la cuenta catastral [xxx], a nombre del señor [xxx], del inmueble ubicado en Retorno Pirules Mz. 16, Lt. 16, alcaldía Iztapalapa, CDMX. Se considera que esa información obra en propiedad de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo 86, fracciones IV, VI, VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Se anexa propuesta de determinación catastral para ubicación del expediente.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El particular anexó un documento en formato PDF denominado “DetermCatast”, mismo que forma parte integral de la presente resolución.

II. Respuesta. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, un oficio denominado Remisión, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, el cual menciona lo siguiente:

[...]

*Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:*

Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

“Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;
II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;

V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;

VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;

VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;

IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;

X. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y

XI. Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registral.” (sic)

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

Tesorería

*“Por medio del presente, en relación a la solicitud de información ingresada bajo el folio 90162824000863, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de junio de 2023, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Catastro y Padrón Catastral **NO ES COMPETENTE**, por no encontrarse dentro de las atribuciones que tiene conferidas.*

*Sin embargo, por el tipo de requerimiento realizado en la solicitud de referencia; se sugiere respetuosamente canalizar al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 231 fracciones II, III, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México.” (sic)*

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

- TITULAR: LIC. LETICIA MILLÁN AZPEYTIA
- CORREO ELECTRÓNICO: ut.consejeria@gmail.com
- TELÉFONO: **55 5510 2649 ext.133**
- HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: **09:00 a 15:00 HORAS**
- DIRECCIÓN: Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]

Misma remisión que es visible en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



26/02/2024 17:19:34 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse d886e82928b6ffe6b67d38711d2abf8c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824000863

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión	26/02/2024 17:19:34 PM
Información solicitada	La versión pública del título de propiedad relativo a la cuenta catastral [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] del inmueble ubicado en Retorno Pirules Mz. 16, Lt. 16, alcaldía Iztapalapa, CDMX. Se considera que esa información obra en propiedad de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo 86, fracciones IV, VI, VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Se anexa propuesta de determinación catastral para ubicación del expediente.
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision 090162824000863.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Se estima que la Secretaría de Administración y Finanzas sí tiene competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que tiene en su poder el título solicitado, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a esa dependencia, de acuerdo con las siguientes premisas:

a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra adscrita a la Tesorería y esta, a su vez, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 7º, párrafo primero, fracción VIII, inciso B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (el Reglamento).

b) La Subtesorería mencionada tiene las facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento, entre otras: establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz (fracción IV); captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México (fracción VI); proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales (fracción VII); Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral (fracción XV).

c) En ese sentido, para el establecimiento del catastro y la propiedad raíz la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de México, lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad.

En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón, como es el caso del solicitado.

Sin que sea óbice la existencia del Registro Público de la Propiedad con las facultades que le otorgue la legislación, pues puede ser que el título no se encuentre inscrito ante una u otra dependencia.

En consecuencia, previo a declararse incompetente, la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, particularmente los referidos al catastro con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia, y no declararse incompetente.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintinueve de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1046/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, **fracción III**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/110/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de febrero de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

"La versión pública del título de propiedad relativo a la cuenta catastral [REDACTED] a nombre del señor J [REDACTED] del inmueble ubicado en Retorno Pirules Mz. 16, Lt. 16, alcaldía Iztapalapa, CDMX. Se considera que esa información obra en propiedad de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo 86, fracciones IV, VI, VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Se anexa propuesta de determinación catastral para ubicación del expediente." (Sic.)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Tesorería de la Ciudad de México, la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

"Por medio del presente, en relación a la solicitud de información ingresada bajo el folio 90162824000863, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

*Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de junio de 2023, así como en atención al principio de legalidad, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Catastro y Padrón Catastral **NO ES COMPETENTE**, por no encontrarse dentro de las atribuciones que tiene conferidas.*

*Sin embargo, por el tipo de requerimiento realizado en la solicitud de referencia; se sugiere respetuosamente canalizar al **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 231 fracciones II, III, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México.**

3. Ahora bien, esta Unidad de Transparencia en virtud de lo antes manifestado, en tiempo y forma, remitió la solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado denominado:

- **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**

Por lo que, en fecha 26 de febrero de 2024, se le notificó al solicitante la remisión a su solicitud, mediante correo electrónico por ser el medio elegido para recibir notificaciones, anexando el oficio de remisión de fecha 26 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

- I. Se informó que no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición.
- II. Se emitieron los argumentos de manera fundada y motivada indicando la no competencia.
- III. Se remitió la solicitud al Sujeto Obligado denominado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México
- IV. Se proporcionaron los respectivos datos de contacto para dar seguimiento a la solicitud.

4. En fecha 07 de marzo del año en curso, y notificado el día 11 de marzo del mismo año, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.1046/2024, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

"Se estima que la Secretaría de Administración y Finanzas sí tiene competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que tiene en su poder el título solicitado, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a esa dependencia, de acuerdo con las siguientes premisas: a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra adscrita a la Tesorería y esta, a su vez, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 7º, párrafo primero, fracción VIII, inciso B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (el Reglamento). b) La Subtesorería mencionada tiene las facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento, entre otras: establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz (fracción IV); captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México (fracción VI); proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales (fracción VII); Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral (fracción XV). c) En ese sentido, para el establecimiento del catastro y la propiedad raíz la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de

*México, lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad. En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón, como es el caso del solicitado. Sin que sea óbice la existencia del Registro Público de la Propiedad con las facultades que le otorgue la legislación, pues puede ser que el título no se encuentre inscrito ante una u otra dependencia. En consecuencia, previo a declararse incompetente, la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, particularmente los referidos al catastro con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia, y no declararse incompetente.**

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del

Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta de remisión que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el siguiente oficio:

- SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/01375/2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente intenta combatir la veracidad de la respuesta de remisión brindada a la solicitud de mérito al manifestar que: *"la Secretaría de Administración y Finanzas sí tiene competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que tiene en su poder el título solicitado, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, ... la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de México, lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad. En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón... la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, ... con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia"* por lo que, se acredita a todas luces que, en ninguna de las atribuciones referidas, se encuentra la de expedir títulos de propiedad, por lo que encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESSEIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; a (...)

Artículo 249. El recurso será sobresseido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.
Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 94, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento

efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis, del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2008. Unanidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Guirón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 180/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Época: Novena Época,
Emisor: Primera Sala

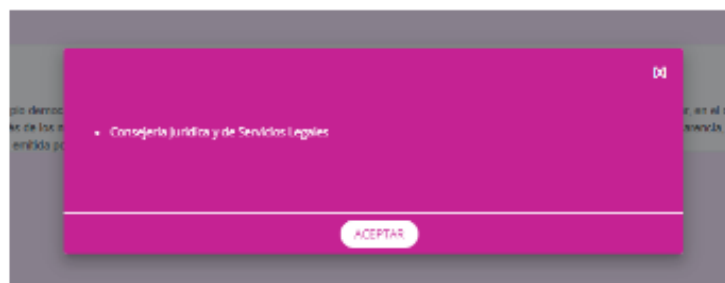
Fecha de publicación 01 Septiembre 2008*

No obstante lo anterior, y para el indevido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, *ad cautelam*, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la competencia brindada al manifestar que: “...la Secretaría de Administración y Finanzas sí tiene competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que tiene en su poder el título solicitado, ...”

En su agravio el recurrente intenta invalidar lo dicho por esta dependencia al manifestar que existe una competencia al respecto al título de propiedad relativo a la cuenta catastral, como se puede apreciar, la respuesta de remisión se emitió de manera fundada y motivada como se desprende de las constancias que conforman el presente recurso, más aún, la misma fue turnada al área que pudiera detentar información relativa a lo solicitado, además de indicarle que dentro de las atribuciones de este sujeto obligado no se encuentran el conocer o detentar información relativa a los títulos de propiedad.

Es por ello que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a remitir la solicitud al Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que conforme a sus atribuciones podrá poseer la información requerida.



Dicho esto, la incompetencia manifestada elude a la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido.

Robustece lo anterior, el criterio orientador 13/17^(A) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Es así que, dentro los argumentos que fundaron y motivaron la respuesta primigenia de remisión, se le señalaron los siguientes preceptos jurídicos que dan cuenta de la competencia de la CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, en específico, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

**SECCIÓN XIX
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

"Artículo 231.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

- I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;*
- II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;*
- III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;*
- IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;*
- V. Promover métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del Sistema Registral de su competencia;*
- VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;*
- VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;*
- VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;*
- IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;*
- X. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y*
- XI. Participar en los congresos, seminarios y demás eventos a nivel nacional e internacional en materia registral."*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que el Instituto CONFIRME la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESER, de conformidad con el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse el momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824000863.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de remisión recaído a la solicitud 090162824000863, para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión vía correo electrónico.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante oficio: SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/01375/2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, **SOBRESEER** el presente asunto conforme a los diversos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el documento mediante el cual remitió la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Asimismo, acreditó haber remitido información vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]

Se adjunta REMISIÓN 090162824000863

1 mensaje

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>
Para [REDACTED]

26 de febrero de 2024, 5:20 p.m.

Estimado Usuario del Sistema

Presente

Se adjunta **REMISIÓN**, de folio en comento.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta remisión se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

 Remision 090162824000863.pdf
155K

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/01375/2024 de quince de marzo, suscrito por la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales, el cual se muestra a continuación:

[...]

ANTECEDENTES

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ingresó la solicitud de acceso a la información, registrada con el número de Folio 0901662824000663, a través de la cual requirió de este Sujeto Obligado lo siguiente:

"...La versión pública del título de propiedad relativo a la cuenta catastral [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] del inmueble ubicado en Retorno Pirules Mz. 16, Lt. 16, alcaldía Iztapalapa, CDMX. Se considera que esa información obra en propiedad de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de acuerdo con el artículo 86, fracciones IV, VI, VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Se anexa propuesta de determinación catastral para ubicación del expediente..." (sic).

Con motivo de la anterior solicitud de información pública, se emitió el pronunciamiento de fecha 22 de febrero de 2024, mismo que consta integrado al expediente del presente recurso que nos ocupa, mediante el cual la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, refiriendo la no competencia.

Inconforme con tal pronunciamiento el recurrente interpuso ante el Órgano Garante el Recurso de Revisión citado al rubro, al tenor de los siguientes términos:

"...Razón de la interposición

Se estima que la Secretaría de Administración y Finanzas sí tiene competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que tiene en su poder el título solicitado, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, adscrita a esa dependencia, de acuerdo con las siguientes premisas: a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra adscrita a la Tesorería y esta, a su vez, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 7º, párrafo primero, fracción VIII, inciso B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (el Reglamento). b) La Subtesorería mencionada tiene las facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento, entre otras: establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz (fracción IV); captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México (fracción VI); proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales (fracción VII); Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral (fracción XV). c) En ese sentido, para el establecimiento del catastro y la propiedad raíz la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de México, lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad. En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón, como es el caso del solicitado. Sin que sea óbice la existencia del Registro Público de la Propiedad con las facultades que le otorgue la legislación, pues puede ser que el título no se encuentre inscrito ante una u otra dependencia. En consecuencia, previo a declararse incompetente, la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, particularmente los referidos al catastro con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia, y no declararse incompetente..." (sic)

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

Al respecto a lo argumentado por el recurrente en el inciso: "...a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra adscrita a la Tesorería y esta, a su vez, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 7º, párrafo primero, fracción VIII, inciso B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (el Reglamento)..." (sic), se informa que, tiene una falsa apreciación del ordenamiento, es decir, la fracción, el inciso y el numeral no son los correspondientes, por lo que se señalan los que competen a esta autoridad, el Artículo 7, fracción II, inciso B, Numeral 2 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al inciso "...b) La Subtesorería mencionada tiene las facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento, entre otras: establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz (fracción IV); captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México (fracción VI); proporcionar servicios de información cartográfica y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales (fracción VII); Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral (fracción XV)..." (sic), se informa de nueva cuenta, que el recurrente tiene una falsa apreciación del ordenamiento, es decir, el artículo 35 se encuentra derogado, cabe mencionar que el mismo no faculta a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por lo que se debió señalar, el Artículo 86 del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública De La Ciudad De México.

Por otro lado, las fracciones que menciona el recurrente son propias de la Cartografía, es decir, mantenerla, actualizarla, enriquecerla, modificarla y en su caso proporcionar a otras dependencias información ÚNICAMENTE DE CARÁCTER CATASTRAL por lo tanto, en ninguna fracción hace referencia al "resguardo de documentación", como lo refiere en su razón de interposición.

Bajo ese contexto a lo que refiere el inciso "...c) En ese sentido, para el establecimiento del catastro y la propiedad raíz la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de México..." (sic), se hace del conocimiento que para cualquier actualización y/o registro de los inmuebles ante el catastro de la Ciudad de México, es necesario que se acredite la propiedad y titularidad del mismo, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además acompañar la escritura con una Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de Propiedad y del Comercio, o
- c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el inmueble no puede ser actualizado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para finalizar y continuando con lo expresado por el hoy recurrente a "...lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad. En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón, como es el caso del solicitado. Sin que sea óbice la existencia del Registro Público de la Propiedad con las facultades que le otorgue la legislación, pues puede ser que el título no se encuentre inscrito ante una u otra dependencia. En consecuencia, previo a declararse incompetente, la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, particularmente los referidos al catastro con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia, y no declararse incompetente..." (sic), le informo lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 126, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos catastrales o administrativos cualesquiera que estos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales, por tal motivo, los nombres de los contribuyentes que aparecen registrados en el padrón del impuesto predial no avalan ni garantizan los derechos que sobre la propiedad pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble en comento, o en su caso un tercero, por lo tanto no obran en nuestros archivos los documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles, puesto que solo se exhiben para cotejo.

- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 126. del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos catastrales o administrativos cualesquiera que estos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales, por tal motivo, los nombres de los contribuyentes que aparecen registrados en el padrón del impuesto predial no avalan ni garantizan los derechos que sobre la propiedad pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble en comento, o en su caso un tercero, por lo tanto no obran en nuestros archivos los documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles, puesto que solo se exhiben para cotejo.
- En ese sentido, esa Autoridad reitera la No Competencia, en virtud de que el Registro Público es la Institución encargada de la función Registral, es decir:
 - I. Recibir, calificar e INSCRIBIR los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;
 - II. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;
 - III. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia; y
 - IV. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 231 Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por rendidas en tiempo y forma las presentes Manifestaciones.

SEGUNDO.- Tener por confirmada la No Competencia otorgada por esta Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de conformidad con lo establecido en los artículos 244, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintiséis de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de febrero, siendo este el tercer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas la versión pública de un título de propiedad relativo a un inmueble ubicado en la Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente y realizó la remisión de la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/110/2024, de veintiuno de marzo, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia**, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio

El particular requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas la versión pública de un título de propiedad relativo a un inmueble ubicado en la Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente y realizó la remisión de la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia se declaró incompetente para dar contestación a lo peticionado, remitiendo la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, fundando su actuar en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico en el artículo 231, el cual en su parte medular señala que le corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio el proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas en vía de manifestaciones y alegatos, defendió los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente brindó mayores elementos para determinar que su actuación fue de conformidad con la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis de las manifestaciones y alegatos remitidas por el Sujeto Obligado se observó que dentro de los documentos probatorios que remitió el ente recurrido

anexó la captura de pantalla mediante la cual hizo del conocimiento del particular la remisión de la solicitud vía correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

[...]

Se adjunta REMISIÓN 090162824000863
1 mensaje

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com> 26 de febrero de 2024, 5:20 p.m.
Para: [REDACTED]

Estimado Usuario del Sistema

P r e s e n t e

Se adjunta **REMISIÓN**, de folio en comento.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta remisión se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

 **Remision 090162824000863.pdf**
155K

[...][Sic.]

Adicionalmente el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos desglosó las facultades que tiene y fundó y motivó el motivo de su incompetencia, manifestando que las funciones que a las que hizo referencia el particular corresponden única y exclusivamente a la Cartografía, esto es debido a que deben de mantener actualizado, enriquecer, modificar, y en su caso proporcionar información de carácter catastral, sin embargo, esto no corresponde el resguardo de documentación. Tal y como es visible a continuación:

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

Al respecto a lo argumentado por el recurrente en el inciso: "...a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial se encuentra adscrita a la Tesorería y esta, a su vez, a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con el artículo 7º, párrafo primero, fracción VIII, inciso B, numeral 4, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (el Reglamento)..." (sic), se informa que, tiene una falsa apreciación del ordenamiento, es decir, la fracción, el inciso y el numeral no son los correspondientes, por lo que se señalan los que competen a esta autoridad, el Artículo 7, fracción II, inciso B, Numeral 2 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al inciso "...b) La Subtesorería mencionada tiene las facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento, entre otras: establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz (fracción IV); captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México (fracción VI); proporcionar servicios de información cartográfica y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales (fracción VII); Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral (fracción XV)..." (sic), se informa de nueva cuenta, que el recurrente tiene una falsa apreciación del ordenamiento, es decir, el artículo 35 se encuentra derogado, cabe mencionar que el mismo no faculta a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, por lo que se debió señalar, el Artículo 86 del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública De La Ciudad De México.

Por otro lado, las fracciones que menciona el recurrente son propias de la Cartografía, es decir, mantenerla, actualizarla, enriquecerla, modificarla y en su caso proporcionar a otras dependencias información ÚNICAMENTE DE CARÁCTER CATASTRAL por lo tanto, en ninguna fracción hace referencia al "resguardo de documentación", como lo refiere en su razón de interposición.

Bajo ese contexto a lo que refiere el inciso "...c) En ese sentido, para el establecimiento del catastro y la propiedad raíz la subsecretaría debe tener conocimiento sobre los propietarios de los inmuebles en la Ciudad de México..." (sic), se hace del conocimiento que para cualquier actualización y/o registro de los inmuebles ante el catastro de la Ciudad de México, es necesario que se acredite la propiedad y titularidad del mismo, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además acompañar la escritura con una Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de Propiedad y del Comercio, o
- c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el inmueble no puede ser actualizado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Para finalizar y continuando con lo expresado por el hoy recurrente a "...lo que implica que ante ella se presenten títulos de propiedad. En ese sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial, debe tener en sus archivos los documentos que acreditan la propiedad de los inmuebles inscritos en su padrón, como es el caso del solicitado. Sin que sea óbice la existencia del Registro Público de la Propiedad con las facultades que le otorgue la legislación, pues puede ser que el título no se encuentre inscrito ante una u otra dependencia. En consecuencia, previo a declararse incompetente, la Secretaría debió ordenar la búsqueda en sus distintos archivos, particularmente los referidos al catastro con la cuenta catastral a que se refirió la solicitud de información, para cumplir con sus deberes en materia de transparencia, y no declararse incompetente..." (sic), le informo lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 126, del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos catastrales o administrativos cualesquiera que estos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales, por tal motivo, los nombres de los contribuyentes que aparecen registrados en el padrón del impuesto predial no avalan ni garantizan los derechos que sobre la propiedad pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble en comento, o en su caso un tercero, por lo tanto no obran en nuestros archivos los documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles, puesto que solo se exhiben para cotejo.

- De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 126. del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos catastrales o administrativos cualesquiera que estos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales, por tal motivo, los nombres de los contribuyentes que aparecen registrados en el padrón del impuesto predial no avalan ni garantizan los derechos que sobre la propiedad pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble en comento, o en su caso un tercero, por lo tanto no obran en nuestros archivos los documentos que acrediten la propiedad de los inmuebles, puesto que solo se exhiben para cotejo.
- En ese sentido, esa Autoridad reitera la No Competencia, en virtud de que el Registro Público es la Institución encargada de la función Registral, es decir:
 - I. Recibir, calificar e INSCRIBIR los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;
 - II. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;
 - III. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia; y
 - IV. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1046/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.